

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR
MICROVILALBA EÓLICA, S.L. MOTIVADO POR LA
DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA
LA INCORPORACIÓN DE LA INSTALACIÓN PE MICROVILALBA,
DE 3 MW, A LA RED DE DISTRIBUCIÓN**

(CFT/DE/203/20)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MICROVILALBA EÓLICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la

sociedad MICROVILALBA EÓLICA, S.L. (en adelante, MICROVILALBA) por el que interponía conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte, motivado por la denegación de la aceptabilidad dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. desde la perspectiva de la red de transporte, en los términos resumidos a continuación:

- En 2005, MICROVILALBA solicitó autorización administrativa para el parque eólico objeto del conflicto. En 2007, la administración autonómica acordó archivar el expediente, lo que llevó a MICROVILALBA a interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, siendo este resuelto mediante sentencia de 9 de marzo de 2011, por la que se estableció la anulación del acto de archivo y la continuación de la tramitación del procedimiento.
- El 12 de mayo de 2011, MICROVILALBA obtuvo por parte de EDISTRIBUCIÓN punto de acceso y conexión, entendiendo el promotor que, en caso de que la instalación formara parte de una agrupación, la distribuidora lo debió de comunicar a REE, quedando dicho punto de conexión confirmado.
- Debido a la demora injustificada en la tramitación del proyecto por parte de la Administración competente, el permiso de acceso y conexión se vio afectado por la caducidad prevista en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico,
- El 1 de abril de 2020, MICROVILALBA solicitó de nuevo acceso y conexión para su instalación Microvilalba, de 3 MW, en la SET Ribarroja.
- El 19 de mayo de 2020, EDISTRIBUCIÓN resolvió favorablemente la solicitud, aunque con una solución técnica diferente a la propuesta por MICROVILALBA, lo que motivó que se solicitara un cambio del punto de conexión.
- El 10 de septiembre de 2020, EDISTRIBUCIÓN informó que era necesario obtener el informe de aceptabilidad de REE.
- Mediante comunicación de 17 de noviembre de 2020, REE emitió informe de aceptabilidad negativo.

A los hechos anteriores, MICROVILALBA añade los siguientes argumentos:

- El informe de aceptabilidad es improcedente ya que la instalación en cuestión no forma parte de una agrupación de instalaciones que en su conjunto superen los 10 MW con una afección mayoritaria en el mismo nudo de la red de transporte.
- En caso de que la solicitud de dicho informe de aceptabilidad fuera pertinente, debe otorgarse el acceso solicitado ya que según la

información contenida en la página web de REE, existe capacidad suficiente para el proyecto Microvilalba.

- En todo caso, REE ha incumplido lo dispuesto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000 al no proponer una alternativa en otro punto de conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 12 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a MICROVILALBA, a REE y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 29 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba los siguientes hechos:

- El 27 de abril de 2020, REE remitió al IUN del nudo Riba – Roja 220 KV contestación de viabilidad de la solicitud coordinada de acceso (SCA) presentada para un contingente de 1,7 MW, tras ajuste de la potencia al margen disponible para generación fotovoltaica, indicando que no existía margen para la incorporación de generación eólica adicional.
- El 22 de octubre de 2020, REE recibió por parte de EDISTRIBUCIÓN la solicitud de aceptabilidad para el parque eólico Microvilalba. Por lo tanto, cuando REE tuvo conocimiento por primera vez de la solicitud de MICROVILALBA, ya existía una saturación previa de la capacidad disponible para generación eólica no gestionable en el nudo Riba-Roja 220 KV.
- El 17 de noviembre de 2020, REE denegó la aceptabilidad solicitada, indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en el nudo para generación eólica no gestionable, en aplicación del límite de cortocircuito.

A los hechos anteriores, añade REE los siguientes argumentos:

- En cuanto a la información publicada en la web de REE a la que se refiere MICROVILALBA: se observa que dicha información hace referencia a un estado de las solicitudes en el nudo a día 30 de septiembre de 2020, fecha anterior a la solicitud de aceptabilidad del promotor.
- Respecto de la pertinencia de la solicitud y de la emisión del informe de aceptabilidad:

- Si bien es al distribuidor a quien corresponde en principio determinar la existencia de una agrupación a efectos de solicitar la aceptabilidad a REE, desde la perspectiva de la red de transporte, lo relevante es la valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo, por lo que en el presente caso, la instalación de MICROVILALBA ha de considerarse dentro de la misma agrupación que la generación conectada directamente a la red de transporte, así como a la conectada a la red de distribución subyacente.
- Adicionalmente, al tratarse de una instalación de 3 MW (superior a 1 MW), y existiendo un contingente de generación superior a 10 MW con afección mayoritaria en el nudo, (tal y como se muestra en el informe denegatorio de aceptabilidad), se entiende que la instalación ya forma parte de una agrupación (Anexo XV del RD 413/2014).
- Sobre la falta de proposición de alternativas de conexión:
 - REE considera que ha cumplido con dicha obligación al informar en el informe negativo de aceptabilidad que *“a efectos de valorar otras alternativas, pueden considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente, que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, para lo que puede consultar el margen de capacidad disponible en la web de REE”*.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 17 de septiembre de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de REE

El 7 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas el 29 de abril de 2021.

Escrito de alegaciones de MICROVILALBA

El 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MICROVILALBA en el que, en síntesis, reitera lo alegado en su escrito de interposición de conflicto, resaltando los extremos resumidos a continuación:

- Respecto del informe de aceptabilidad, las alegaciones aportadas por el resto de los interesados siguen sin justificar que fuera pertinente solicitar el informe de aceptabilidad.
- Adicionalmente, en caso de que fuera pertinente, el informe de aceptabilidad debería haber sido favorable en todo caso, ya que:
 - La instalación disponía de punto de conexión desde 2011, que ha vuelto a ser reconocido al haberse solicitado inmediatamente tras la caducidad del primero.
 - Dicha caducidad no es imputable a MICROVILALBA, sino al hecho de haber “tenido que soportar cuatro años de tedioso y costoso procedimiento judicial para lograr que la Administración autonómica se sirviera continuar [...] con la tramitación del proyecto”.
 - En cualquier caso, la concesión del primer punto de conexión debió haberse notificado a REE y ello se habría reflejado en la información publicada en la web del OS. De hecho, MICROVILALBA insiste en que, en la información proporcionada por la web de REE, aparece una reserva de 3 MW para proyectos de energía eólica vinculados a proyectos con autorización de acceso y conexión, y considera que dicha reserva de 3 MW se corresponde con el punto de conexión inicialmente otorgado, por lo que entiende que, aun siendo necesario el informe de aceptabilidad, existe capacidad suficiente para el proyecto de MICROVILALBA.
- En cuanto a la obligación de REE de proponer alternativas, MICROVILALBA sigue sosteniendo que la remisión a un listado de nudos a nivel peninsular no puede considerarse como una alternativa concreta, por lo que no puede considerarse que REE haya cumplido con su obligación.

Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que manifiesta que la solicitud de aceptabilidad a REE es conforme a Derecho y que, como indica REE en sus alegaciones y según consta en el expediente, cuatro meses antes de que se otorgase el acceso y la conexión a la red de distribución, el nudo de la red de transporte estaba ya saturado.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación fechada el 17 de noviembre de 2020, de REE por la que se denegaba la aceptabilidad para la conexión de la instalación Microvilalba desde la perspectiva de la red de transporte.

De lo anterior, se deduce claramente la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que el informe negativo de aceptabilidad de REE fue remitido a EDISTRIBUCIÓN el 17 de noviembre de 2020 pero que no consta acreditada la fecha de recepción de dicho informe por parte de MICROVILALBA, de conformidad con el principio *in dubio pro actione* que rige en el ámbito del procedimiento administrativo, se consideró el conflicto -presentado el día 19 de diciembre de 2020- interpuesto en plazo, sin que en el marco del procedimiento ninguno de los interesados haya manifestado oposición al respecto.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El presente conflicto versa sobre dos cuestiones principales. La primera de ellas, es el informe de aceptabilidad, sobre el que MICROVILALBA cuestiona por un lado, la pertinencia de la solicitud por parte de EDISTRIBUCIÓN y posterior emisión de dicho informe parte de REE para la instalación de 3 MW de la que es titular el promotor y, por otro, sostiene que, aun siendo obligatorio solicitar dicho informe de aceptabilidad, este debería haber sido favorable a la solicitud de MICROVILALBA, al existir capacidad suficiente en el nudo de transporte del que es subyacente la red de distribución a la que se conectaría la instalación.

La segunda cuestión planteada en el presente conflicto se refiere a la ausencia o insuficiente proposición de alternativas de conexión por parte de REE, tras denegar la aceptabilidad.

Sobre la pertinencia de la solicitud del informe de aceptabilidad

MICROVILALBA sostiene en su escrito de interposición de conflicto que la instalación de la que es titular no forma parte de ninguna agrupación de instalaciones que superen en su conjunto 10 MW con una afección.

Pues bien, las alegaciones anteriores deben ser rebatidas.

El apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014), establece que:

“5. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”.

Como ha establecido esta Comisión en otras Resoluciones (CFT/DE/013/18; CFT/DE/159/19; CFT/DE/108/20, entre otras), este precepto se interpreta en el sentido de que, mientras la instalación supere 1 MW, basta que exista afección a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para entenderse que existe agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Es decir, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente con afección al mismo nudo de transporte, el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte es de 1 MW. Por debajo de esta cifra (1 MW) el nuevo generador o agrupación de generadores no quedaría sometido a la evaluación del gestor de la red de transporte.

Por lo tanto, no se trata de que la instalación forme parte de una agrupación, sino que basta con que la instalación tenga una potencia superior a 1 MW y que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW con otras instalaciones para que se entienda que hay obligación por parte

del distribuidor de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

En el presente caso, se trata de una instalación de 3 MW, esto es, superior a 1 MW, y ya existe un contingente de generación mayor de 10 MW con afección mayoritaria en el nudo Riba-Roja 220 KV, tal y como se indica en el informe de aceptabilidad de REE.

En suma, el concepto clave para entender exigible el informe de aceptabilidad no es tanto el cumplimiento de los requisitos para considerar existente una agrupación en los términos del artículo 7 del RD 413/2014, sino la circunstancia de afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte, haya o no agrupación en los términos del referido artículo 7, siempre que la instalación de referencia tenga más de 1 MW y que la suma de potencia junto con otra y otras instalaciones (sean o no agrupación) sea superior a 10 MW y tengan afección a la red de transporte.

En consecuencia, tanto EDISTRIBUCIÓN como REE actuaron conforme a Derecho al solicitar y analizar, respectivamente, la aceptabilidad de la solicitud de acceso presentada por la mercantil reclamante, en la medida en que esta supera el umbral de 1 MW y la suma de la potencia de todas las instalaciones existentes y previstas en Riba-Roja 220 KV superan los 10 MW, siendo preceptiva la tramitación del informe de aceptabilidad.

Sobre el informe de aceptabilidad de REE

En primer lugar, MICROVILALBA sostiene que, aun en el supuesto de que el informe de aceptabilidad fuera preceptivo, en todo caso, debería haber sido favorable a la solicitud de MICROVILALBA, al existir capacidad suficiente en el nudo Riba-Roja 220 KV.

Como se desprende de la documentación aportada por REE, el **27 de abril de 2020**, previa a la solicitud de aceptabilidad relativa a la instalación de MICROVILALBA (presentada el 22 de octubre de 2020), REE resolvió una solicitud de acceso coordinado (en adelante, SCA) a la red de transporte, en la que ya se informaba de que existía un margen de capacidad disponible para generación fotovoltaica, sin margen para la incorporación de generación eólica adicional [folio 120 del expediente]. Por lo que, como indica REE en sus alegaciones, el nudo Riba-Roja 220 KV estaba ya saturado cuando recibió la solicitud de aceptabilidad de MICROVILALBA.

En segundo lugar, MICROVILALBA sostiene que según la información obtenida el 30 de septiembre de 2020 en la página web de REE, existe una reserva en la red de transporte de 3 MW para proyectos de energía eólica vinculados a

proyectos con autorización de acceso y de conexión; contingente este que MICROVILALBA presupone que se corresponde con su anterior otorgamiento de punto de conexión (que se produjo en el año 2011).

Pues bien, como alega REE y se desprende del propio documento publicado en su página web, dicho contingente de 3 MW está reservado a instalaciones con permiso de acceso y conexión a la espera de ser puestas en servicio y, en todo caso, se refiere a instalaciones conectadas directamente en la red de transporte (y no en distribución, como es el caso de MICROVILALBA).

Adicionalmente, en ningún caso dicha información, genérica y de carácter orientativo, puede sustituir al informe de aceptabilidad de REE, que se emite de forma individualizada tras analizar cada supuesto concreto y en el que, en el presente caso, queda acreditada la inviabilidad de la solicitud de MICROVILALBA desde la perspectiva de la red de transporte.

En tercer lugar, respecto a lo alegado por el promotor sobre la demora en los plazos de tramitación de la solicitud de aceptabilidad, la normativa en vigor en el momento en que se produjeron los hechos –esto es, el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica– únicamente establecía un plazo de dos meses para que el operador del sistema emitiera el informe de aceptabilidad, sin concretar el plazo del que disponía el distribuidor para solicitar dicho informe –situación que vino a revertir el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, cuya entrada en vigor es, no obstante, posterior a los hechos analizados en el presente conflicto–.

Ante la falta de regulación en el momento en que EDISTRIBUCIÓN analizó la solicitud de MICROVILALBA, la amplia experiencia acumulada por esta Comisión en la resolución de este tipo de conflictos permite concluir que el plazo comprendido entre el 10 de septiembre de 2020 (fecha en que EDISTRIBUCIÓN comunicó a MICROVILALBA la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad) y el 22 de octubre de 2020 (fecha en que dicho informe fue efectivamente solicitado a REE) no es desproporcionado y resulta similar al empleado por otros distribuidores en la tramitación de las solicitudes de aceptabilidad.

Por último y en cuarto lugar, MICROVILALBA alega que EDISTRIBUCIÓN “*debía remitir al operador del sistema la correspondiente solicitud de acceso que esta parte ya tramitó en el año 2011. Por tanto, el hecho de que EDISTRIBUCIÓN no llegara a remitir la referida solicitud hasta el 22 de octubre de 2020 no puede causar perjuicio alguno a esta parte*”, por lo que EDISTRIBUCIÓN “*era la*

responsable de remitir la solicitud de confirmación de la aceptabilidad, en función del convenio suscrito por ambas partes el año 2011” y la resolución de aceptabilidad de REE emitida el 17 de noviembre de 2020 “debería valorar el estado de la red en el momento en que debió serle solicitado el correspondiente informe”.

Pues bien, dicha alegación debe ser rechazada en la medida en que el promotor renunció a dicho permiso de acceso porque iba a caducar, por la aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, como él mismo reconoce en sus escritos.

En su pretensión de mantener de forma ficticia y parcial la vigencia de los permisos de acceso y conexión obtenidos inicialmente en el año 2011 a efectos de la evaluación de la aceptabilidad, MICROVILALBA parece olvidar que, no solo han transcurrido nueve años desde que se obtuvieron los permisos –lo que, sin duda, habrá conllevado un cambio en las condiciones de la red de transporte y de la red de distribución– sino que además, y lo más importante, él mismo renunció a ellos, lo que le llevó a volver a solicitar acceso y conexión el 1 de abril de 2020.

Como es evidente, una vez efectuada la renuncia a dichos permisos, cualquier situación o derecho derivado de los mismos, desaparece. Por lo que resulta inadmisibile la pretensión de MICROVILALBA de que la aceptabilidad solicitada en el marco de los nuevos permisos obtenidos el 19 de mayo de 2020, se evalúe conforme a la situación de la red en el año 2011; y ello, con independencia de si la caducidad de los permisos se produjo o no por causas imputables a un tercero, como pretende defender el promotor, cuestión que es ajena al ámbito del presente conflicto.

Sobre la alegada falta o insuficiencia de proposición de alternativas por parte de REE

Por último, MICROVILALBA sostiene que la remisión a un listado de nudos a nivel peninsular no puede considerarse como una alternativa concreta, por lo que REE ha incumplido lo dispuesto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000.

Conviene tener en consideración que el cumplimiento de esta obligación exigible a REE no puede ser el mismo cuando se trata de proponer alternativas a solicitudes efectuadas directamente a la red de transporte, que cuando se trata de solicitudes de acceso con punto de conexión en la red de distribución pero que tienen afección desde la perspectiva de la red de transporte.

En el presente caso, las únicas propuestas alternativas de acceso serían o bien en una red de distribución subyacente (y por lo tanto no gestionada por REE)

que supusiera una afección en un nudo de la red de transporte distinto al de Riba-Roja 220 KV, o bien directamente en la red de transporte. La primera opción queda fuera del alcance de REE en la medida en que el acceso se solicita en primera instancia a la red de distribución, y la segunda, supondría una alteración tal del permiso de acceso y conexión solicitado que tal proposición por parte de REE perdería su condición de “alternativa”.

Es decir, no consiste en proponer cualquier opción sin medida ni coherencia. Es por ello por lo que la propia norma prevé que la proposición de dichas alternativas deberá hacerse, “*si ello fuera posible*”. Exigir la propuesta de alternativas a toda costa llevaría a desvirtuar el verdadero objetivo de la obligación que establece el artículo 53.6 del RD 1955/2000, que no es otro que el de facilitar el acceso en condiciones similares a aquellos promotores que hayan visto denegadas sus solicitudes en el punto inicialmente propuesto.

Adicionalmente, como ya se ha pronunciado la CNMC en otras ocasiones (por todas, CFT/DE/169/19) ha de tenerse en cuenta que la remisión a la página web de REE para que el promotor evaluara otras posibles alternativas, era un recurso que no podría imaginarse cuando se aprobó el RD 1955/2000. Sin embargo, el artículo 53.6 del RD 1955/2000 ha de interpretarse de conformidad con la realidad a la que ha de aplicarse, por lo que se concluye que esta remisión a la información contenida en los portales web de los gestores es plenamente compatible con la obligación contenida en el mismo.

De hecho, el artículo 9.2 del recién aprobado Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, ha regulado que la obligación de los gestores en caso de denegación es justamente la remisión a sus portales web.

En conclusión, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, tanto la actuación de EDISTRIBUCIÓN en cuanto a la solicitud del informe de aceptabilidad, como la actuación de REE en cuanto a la emisión de este, la evaluación de la capacidad disponible y la propuesta de alternativas de conexión, son conformes a Derecho y en consecuencia, ha de desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte conforme a los argumentos contenidos en el fundamento cuarto de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.